

Reforma laboral de la Ley Bases

Coordinador: Nahuel N. Espinillo

Un reconocimiento transversal a la autonomía y la competencia judicial para evaluarla

El artículo 15 LCT

Florencia Funes de Rioja



Socia en Bruchou & Funes de Rioja. Abogada (UCA). Especialista en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, y Derecho Empresario. También en los ámbitos de expatriados, *global mobility* y derecho de la inmigración. Miembro del *International Bar Association*, *Immigration Conference* y de *Ius Laboris*, integrante del comité de "discrimination and employment right". Reconocida por *Legal 500* dentro de la categoría *Labour & Employment TIER 1* – en especialidad "Expatriados, *Global mobility* y asuntos de inmigración" y por *WWL*, como *Global Leader - Corporate Immigration 2022*. Exprofesora (UCA, UADE y UCEMA).

Lucila Tagliaferro



Socia de Bruchou & Funes de Rioja. Abogada graduada con honores en la Facultad de Derecho (UB). Exprofesora Adjunta de cátedra de Derecho Laboral (UP). Distinguida por *Chambers & Partners* entre los profesionales líderes de su área de práctica.





Florencia Funes de Rioja - Lucila Tagliaferro

Viene de p. 1

La Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos 27.742 reconoce y reivindica la figura de la *autonomía e independencia* bajo contratos celebrados de acuerdo con alguna de las figuras previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación, en la medida que se cumplan ciertos requisitos y condiciones.

Ello se encuentra claramente plasmado en la reforma que la ley 27.742 ha introducido a la ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT), especialmente:

(i) al incluir en el art. 2° el inc. d), que excluye del ámbito de aplicación de la LCT a las contrataciones de obra, servicios, agencia y todas las reguladas en el Código Civil y Comercial;

(ii) al incluir en el art. 23 el segundo párrafo que excluye la aplicación de la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, cuando la relación se trata de contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme los sistemas bancarios determinados por la reglamentación correspondiente. La reforma expresamente aclara que la ausencia de presunción se extiende a todos los efectos, incluso a la seguridad social; y

(iii) la incorporación de la figura del *colaborador independiente* con hasta tres colaboradores.

A ello se deben sumar dos disposiciones que resultan, a nuestro entender, de suma relevancia para completar el análisis que determina y confirma la intención de la reforma de la ley 27.742 en reconocer transversalmente la validez de la prestación de servicios en forma autónoma y circunscribir su valoración a la Justicia del Trabajo, reconociendo en ella la competencia natural, única y original en la materia.

Específicamente nos referimos en este caso a las modificaciones introducidas por la ley 27.742:

(i) al art. 15, LCT, por vía de la derogación —entre otras disposiciones— del art. 44 de la ley 25.345 (art. 99, ley 27.742), tal como ya lo había dispuesto su antecesor, el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023. En efecto, en su redacción actual y luego de la referida reforma, el artículo bajo análisis expresa: “Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios solo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediante resolución fundada de cualquiera de estas que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes”; y

(ii) la incorporación como art. 7° *quater* a la Ley Nacional de Empleo 24.013 de la disposición que circunscribe el deber de información a la autoridad encargada de la recaudación de la seguridad social al supuesto de sentencia firme y consentida que determine la existencia de una relación de empleo no

registrada, deduciéndose de la deuda que determine el organismo recaudador, los componentes ya ingresados conforme al régimen de que se trate (art. 85. ley 27.742).

En el primer párrafo incorporado al art. 15, LCT, por el art. 44 de la denominada Ley Antievasión 25.345, hoy derogado, se establecía que si una o ambas partes pretendieren que no se encuentran alcanzadas por las normas que establecen la obligación de pagar o retener los aportes con destino a los organismos de la seguridad social, la autoridad administrativa o judicial interviniente debía remitir las actuaciones a la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos con el objeto de que estableciera si existían obligaciones omitidas y procediera en su consecuencia. Lo propio disponía, si de las constancias disponibles surgieren indicios de que el trabajador afectado no se encontraba regularmente registrado o de que hubiera sido registrado tardíamente o con indicación de una remuneración inferior a la realmente percibida o de que no se han ingresado parcial o totalmente aquellos aportes y contribuciones. En el presente análisis solo nos referiremos al supuesto mencionado en el primer párrafo, es decir, a aquellos supuestos donde no se reconoce la existencia de un contrato de trabajo.

Aclaraba el antes citado derogado art. 44 en su último párrafo que la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios otorga la autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado, pero no les hará oponibles a los organismos encargados de la recaudación de los aportes, contribuciones y demás cotizaciones destinados a los sistemas de la seguridad social, en cuanto se refiera a la calificación de la naturaleza de los vínculos habidos entre las partes y a la exigibilidad de las obligaciones que de esos vínculos se deriven para con los sistemas de seguridad social.

El decreto 146/2001 (BO 13/02/2001) —reglamentario del artículo en cuestión— disponía, por su parte, la modalidad mediante la cual la autoridad administrativa del trabajo debía dar cumplimiento a lo prescripto en dicho artículo, circunstancia que —como es de público conocimiento— no pudo cumplirse en la práctica.

En este mismo orden de ideas, la ley 27.742 derogó las disposiciones del art. 11, ley 24.013, así como el art. 47 de la ley 25.345, que habían introducido un requisito adicional para la procedencia de las multas previstas en los arts. 8, 9, 10 y 15, ley 24.013: la remisión a la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de una copia del requerimiento cursado al empleador.

En síntesis, a través de todo ese conjunto de normas derogadas, entre otras, se otorgaba facultades y competencias al organismo recaudador para analizar y dictaminar sobre la naturaleza de una relación contractual simplemente considerando una pretensión de parte plasmada en un intercambio telegráfico o, en el mejor de los casos, indicios.

Es que, en cualquier supuesto previo al dictado de una sentencia judicial por autoridad competente, que se encuentre firme y consentida por las partes, y en particular en aquellos casos donde esto último no

ocurrirá, por haber las partes arribado a un acuerdo conciliatorio y transaccional en sede administrativa o, incluso, judicial, no existen elementos que permitan concluir sobre la existencia de un contrato de trabajo.

Si no está expresamente reconocida por las partes la existencia de un contrato de trabajo y estas, en situación de conflicto, decidieran conciliar sus posiciones sin reconocer hechos ni derechos, la facultad que otorgaba la normativa hoy derogada a los organismos recaudadores, claramente excedía la competencia de estos últimos, quienes podían en su accionar, incluso, afectar garantías de índole constitucional y principios básicos de nuestro derecho sustancial.

La transacción es un acto jurídico bilateral mediante el cual las partes, en el caso con asistencia letrada, se hacen concesiones recíprocas a fin de extinguir obligaciones litigiosas o dudosas (arts. 1641 a 1646, Cód. Civ. y Com.).

Cuando el acuerdo transaccional es homologado, su consecuencia directa y principal es que tiene autoridad de cosa juzgada.

No parece jurídicamente admisible que por vía de una decisión administrativa o judicial pueda tenerse por configurado un contrato de trabajo respecto de cuya existencia las propias partes dejaron plasmadas sus dudas, discrepancias y desacuerdos en un acto transaccional (de naturaleza contractual) que extingue los derechos y obligaciones que pudieran emerger de la relación controvertida (1).

Tal como señala Miguel A. Pirolo (conf. *Breves consideraciones acerca del último párrafo del art. 15 de la LCT, modificado por ley 25.345*): “Una vez homologado el acuerdo conciliatorio y transaccional, no corresponde ponderar los supuestos contrafácticos que se habrían producido de no haber mediado conciliación. Tampoco parece lógica ni jurídicamente aceptable que la ausencia de certeza (acerca de la existencia de un derecho) que está en la esencia misma de la transacción pueda quedar desvirtuada a través de una ‘calificación’ que determine, heterónomamente, que las partes estuvieron unidas por un determinado vínculo contractual. De lo contrario, de admitirse que, con posterioridad a la homologación de un acuerdo conciliatorio —en el marco de una controversia acerca de la existencia, o no, de un contrato de trabajo— la autoridad administrativa o judicial pueda determinar que existió un vínculo de naturaleza laboral, dejaría abierta la posibilidad de que se solicitara la nulidad de todo acto homologatorio.

Como bien destaca en su obra el citado autor, resulta al menos de muy dudosa constitucionalidad que un tercero ajeno a una relación —en el caso, el organismo fiscal— pretenda que se le reconozca una determinada naturaleza jurídica, cuando las propias partes —cuya autonomía individual tiene aptitud excluyente para establecerla— han celebrado una transacción que tiene sustento en el ‘desacuerdo’ de sus voluntades acerca de la existencia de aquel vínculo, imponiéndoles a aquellas, forzosamente, las consecuencias de una relación cuya existencia no fue reconocida y que, quizás, ninguna de ellas ha querido establecer” (2).



LA LEY A.I.
(Análisis Inteligente)
by TR + Microsoft Copilot

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. La ley 27.742 reconoce y reivindica la figura de la *autonomía e independencia* bajo contratos celebrados de acuerdo con alguna de las figuras previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación.
2. La reforma en su art. 2º el inc. d) excluye del ámbito de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo a las contrataciones de obra, servicios, agencia y todas las reguladas en el Código Civil y Comercial.
3. La reforma en su art. 23, segundo párrafo, excluye la aplicación de la presunción de la existencia de un contrato de trabajo cuando la relación consiste en contrataciones de obras, de servicios profesionales o de oficios.
4. El art. 15, LCT en su redacción actual y luego de la reforma expresa: “Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios solo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediante resolución fundada de cualquiera de estas que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes”.
5. La ley 27.742 introduce modificaciones adicionales al art. 7º *quater* de la Ley Nacional de Empleo 24.013, circunscribiendo el deber de información a la autoridad encargada de la recaudación de la seguridad social.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[Ley 27742 - Reforma Laboral. Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos](#)

Artículo de *Deloitte* sobre el Título IV y Título V de la ley 27.742, donde se aborda a la Promoción del Empleo Registrado y a la Modernización Laboral, respectivamente.

[Ley de Bases: qué puntos contempla la reforma laboral que se aprobó en el Congreso](#)

Artículo de *IProfesional* sobre la reforma de la Ley de Contrato de Trabajo en materia de Despidos e indemnizaciones.

La sola circunstancia de que se invoque la existencia de un contrato de trabajo no implica necesariamente que este vínculo haya existido, porque, así como son muchos los casos en que efectivamente se dan las notas características de una relación de dependencia, son muchos otros los casos en que, a pesar de esa invocación, el proceso judicial finaliza con el dictado de una sentencia que tiene por no acreditada la configuración de un contrato de trabajo.

Es claro que en supuestos donde las partes han resuelto arribar a una conciliación o transacción, por supuesto, sin que exista un vicio en la voluntad, el organismo recaudador no puede someter a revisión la naturaleza del vínculo habido en procura de determinar un cargo por aportes y contribuciones a la seguridad social.

Mas aún. En aquellos casos donde no ha existido una transacción o conciliación y se cuestiona la natu-

(1) LLAMBÍAS, Jorge J., “Tratado de derecho civil”, t. III, p. 120.

(2) PIROLO, Miguel A., conf. “Breves consideraciones acerca del

último párrafo del artículo 15 de la LCT (modificado por ley 25.345)”, Ed. Astrea.

raleza del vínculo, la competencia para determinarlo es resorte natural y eminentemente privativo de la Justicia del Trabajo [art. 20, ley 18.345 (3) y; 2 de la Ley 15.057].

Frente a este principio general, resulta al menos cuestionable que el organismo recaudador, con base en presunciones e indicadores mínimos presuntivos, pueda determinar de oficio aportes y contribuciones al Régimen de la Seguridad Social.

Es claro que, como sostiene la doctrina, en un acuerdo conciliatorio arribado ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatorio (SECLO) no puede haber constancias que constituyan elementos para determinar la existencia de registración irregular, máxime cuando el trabajador formaliza su reclamo en un formulario tipo, en el que consigna en forma sintética su petición. Por lo demás, cabe recordar que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el plenario 49 (4), sentó la siguiente doctrina: “las partes en las conciliaciones pueden imputar a rubros sobre los que no deben efectuarse aportes jubilatorios sumas mayores a las reclamadas en la demanda” (5).

Con las hoy derogadas presunciones normativas se encontraba invertida la carga de la prueba, habilitándose ante un acuerdo conciliatorio y transaccional a un funcionario fiscal a que, con la simple constatación —aun circunstancial y en apariencia— de la prestación personal de una tarea o servicio, se presume la existencia de una relación laboral.

De este modo, el Fisco Nacional —sin necesidad de fundamentación ni prueba alguna y ante la existencia de meras presunciones— estaba en condiciones de concluir que existía un contrato de trabajo sujeto a contribuir con los recursos de la seguridad social.

La necesidad de financiar el Sistema Único de la Seguridad Social no debe llegar al extremo de desconocer la competencia de la Justicia del Trabajo, el or-

den público laboral ni el principio de la autonomía de la voluntad que rige en las relaciones privadas, dado que, de lo contrario, se afectarían derechos constitucionales de la garantía de defensa en juicio y al debido proceso.

Es que las determinaciones de pretendidas deudas, sin necesidad de contar con un procedimiento previo que otorgue sustento probatorio concreto, consistente y concordante, y sin que exista limitación alguna a la autoridad fiscalizadora, habilitó la formulación de cargos en forma dogmática, mecánica y automática, sin la debida sustanciación.

Admitir la calificación de una relación laboral por parte de esa repartición con fundamentos en determinaciones de oficio efectuadas sobre base presunta implica violentar los principios constitucionales de inocencia y de defensa en juicio.

A los efectos de calificar la naturaleza de una prestación, deben existir pruebas concretas, consistentes y fehacientes susceptibles de esclarecer la verdad material, que es el fin último al que todo órgano regulador debe propender. Ello es solo viable a través de un proceso de conocimiento desarrollado ante la autoridad judicial competente, que —en el caso— no es otra que la Justicia del Trabajo.

En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del fuero de la Seguridad Social y la Justicia del Trabajo. Las presunciones —hoy derogadas— facultaban al organismo fiscal a concluir que cualquier prestación personal constituía un contrato de trabajo a los fines de la seguridad social, afirmación que no ha tenido en cuenta que, en rigor, quien determina la existencia, o no, de un contrato o relación de trabajo es el juez laboral natural y no el Fisco cuyas funciones exclusivamente recaudatorias son indiscutidas (6).

En definitiva, la naturaleza del servicio o tarea que presta un individuo es una cuestión de hecho y prue-

ba, de resorte exclusivo de la Justicia del Trabajo. Lo contrario genera una situación de clara inseguridad jurídica, suma incertidumbre y absoluta falta de certeza, susceptibles de causar un grave perjuicio, además de un exceso de competencia.

En tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del fuero laboral y de la seguridad social (7). En todos estos casos se dispuso la revocación de la pretensión previsional sobre la sentencia dictada por la Justicia del Trabajo que había considerado que no hubo relación de dependencia, ordenando dejar sin efecto el cargo previsional.

En definitiva, son los jueces laborales quienes, por la especialidad propia de la materia, tienen la competencia para determinar la existencia o inexistencia de un contrato de trabajo.

La reforma introducida por la ley 27.742 representa un cambio sustancial en la interpretación y aplicación de las normas laborales y de seguridad social en la Argentina, reafirmando la autonomía de la voluntad en las relaciones contractuales y delimitando con claridad la competencia judicial para la determinación de la naturaleza de los vínculos laborales. Al derogar las presunciones normativas que habilitaban la intervención de oficio del organismo recaudador y al circunscribir la valoración de la existencia de una relación laboral a la justicia del trabajo, se fortalece el principio de seguridad jurídica y se resguardan garantías constitucionales fundamentales, como la defensa en juicio y el debido proceso.

La Justicia del Trabajo, como órgano natural y exclusivo en la materia, se consolida como el ámbito idóneo para resolver las controversias sobre la naturaleza de los vínculos laborales, garantizando así la correcta aplicación de los principios que rigen el derecho del trabajo en nuestro país.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1022/2025

(3) ALLOCATI, Amadeo - PIROLO, Miguel Ángel, “Ley de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo”, Ed, Astrea, T. I, p. 108.

(4) CNTrab., en pleno, “Vidal Piñeiro, Francisco, v. Miñambres Arca y Cía.”, del 1/12/1958.

(5) GRISOLIA, Julio Armando, “Aspectos laborales de la ley de prevención de la evasión fiscal 25.345”, 2001, Revista, Id. SAIJ.

(6) Conf. ACCORINTI, Susana, “La reglamentación de las presunciones de los recursos de la Seguridad Social”, LA LEY 2010-F, 1158.

(7) CFed. Seg. Social, Sala I, *in re*, de la “Itoiz, Carlos Mario c. AFIP-DGI s/ Impugnación de Deuda”, Expte. 29.107/98, Sentencia del 23/08/2002, TR LALEY AR/JUR/6119/2002; CNTrab., Sala X, “Modelos R. P. SA c. AFIP-DGI s/ Acción Declarativa”, Sentencia del 29/07/2005, TR LALEY AR/JUR/1864/2005, entre muchos otros.